

49-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día once de julio de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe suscrito por la Secretaria Interina de la Alcaldía Municipal de Concepción de Ataco (f. 13).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En la denuncia interpuesta (fs. 1 al 3), el señor _____ manifestó, en síntesis, que el día diez de noviembre de dos mil quince se presentó en representación de la Asociación Comunal Cantón Joya de Los Apantes, Colonia Nueva Esperanza, Concepción de Ataco, Ahuachapán, a la Alcaldía Municipal de Concepción de Ataco, solicitando mediante escrito de esa misma fecha, se incorporara a la comunidad en el proyecto de servicio de luz eléctrica, fundando su petición en el decreto legislativo 973, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna. Además, presentó un segundo escrito con fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, reiterando la solicitud sin que fuera atendida la misma.

Ahora bien, en el informe rendido (f. 13) se establece que para el mes de noviembre de dos mil quince la Alcaldía Municipal de Concepción de Ataco ya había formulado el presupuesto que sería ejecutado en el año dos mil dieciséis; aclarando, que la solicitud formulada se trata de un proyecto que debe seguir por el proceso respectivo, a fin de priorizarse y, posteriormente, ser aprobado por el Concejo Municipal.

II. A tenor de lo dispuesto en los arts. 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Mediante resolución de fecha seis de julio de dos mil dieciséis (f. 7) se dio inicio a la investigación preliminar del caso, adecuando los hechos denunciados como un posible retardo por parte del Concejo Municipal de Concepción de Ataco en cuanto a la respuesta de la solicitud efectuada por el denunciante.

No obstante ello, al verificar nuevamente los hechos denunciados, se advierte que éstos no se adecúan a la conducta tipificada en el art. 6 letra i) de la LEG, en tanto, la figura del retardo, de conformidad a la disposición aludida, se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”. Lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda conformarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados,

diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Sin embargo, del hecho denunciado es posible advertir que la falta de respuesta a la solicitud planteada por el denunciante ante la Alcaldía Municipal de Concepción de Ataco, podría configurar una posible violación al derecho de petición, en tanto, “como correlativo al ejercicio del derecho de petición, se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber, lo cual no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta” (Sentencia de Amparo 632-2007, de fecha 14-V-2010, Sala de lo Constitucional); situación que de acuerdo al denunciante, en el caso específico, no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

Por tanto, este Tribunal no puede conocer del hecho planteado, ante la ausencia de la configuración de aspectos que permitan atribuir el retardo en los términos contemplados dentro de la LEG, pues la solicitud objeto de análisis, no se trata en sí misma, de un servicio, trámite o procedimiento administrativo, sino de una petición para ser incorporados al proyecto de servicio de luz eléctrica fundado en el contenido del decreto legislativo 973, en atención a la necesidad existente en el Cantón Joya de Los Apantes, Colonia Nueva Esperanza, Concepción de Ataco, Ahuachapán, la cual esperan sea satisfecha de manera alguna por la Alcaldía de dicho municipio.

No obstante, la imposibilidad por parte de este ente de controlar la actuación denunciada, no significa una desprotección de los derechos o bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino, únicamente, que deberán ser otras instancias las que dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

En el caso particular, la conducta referida no es posible adecuarla a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra i) de la LEG; por tanto, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sin lugar la apertura del procedimiento.

b) Archívese.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN